



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL  
EXPEDIENTE NUMERO 00086/2020  
SENTENCIA

--- SENTENCIA NÚMERO: 105. ---

--- Altamira, Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintidós.---

- - - **V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **00086/2020**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, con el carácter de Endosatario en Procuración del **\*\*\*\*\***, en contra del **C. \*\*\*\*\***; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **ÚNICO**.- Por escrito presentado ante la Oficialía de partes el día **23 de enero del año 2020**, compareció el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, con el carácter de Endosatario en Procuración de **\*\*\*\*\***, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil al **C. \*\*\*\*\***, reclamando al demandado siguientes prestaciones: **a)**.- El pago de la cantidad de **\$260,000.00 (DOSCIENTOS SENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, como suerte principal.- **b)**.- El pago de los intereses moratorios generados a partir de que la ahora demandada incurrió en mora en fecha 06 de marzo del 2018 y los que se sigan generando hasta la total satisfacción del adeudo, a razón del interés del **3%** mensual, cantidad que será determina en ejecución de sentencia.- **c)**.- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación de este juicio.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo el documento base de su acción, así como enunciando las pruebas de su intención.- Este Juzgado por auto de fecha **28 de enero del 2020**, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose su radicación y registro en el Libro de Gobierno respectivo, bajo expediente número **00086/2020**, mandándose requerir al demandado por el pago inmediato de las prestaciones reclamadas, y no efectuándolo se trabara embargo en bienes de su Propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; asimismo con las copias simples de la demanda y documentos anexos se emplazará y corriera traslado a la parte demandada, para que dentro del término de **OCHO** días ocurriera a este Juzgado

a hacer el pago de lo reclamado u oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta de autos que en fecha **12 de febrero del 2020**, se emplazó al C. **\*\*\*\*\***, con los resultados visibles a fojas de la 19 a la 20 de este principal.- Por auto de fecha **26 de febrero del año 2020**, se tuvo por presente al C. **\*\*\*\*\***, dando contestación a la demanda en el término legal concedido para ello, oponiendo las excepciones y enunciando como pruebas de su intención las que refieren en su ocuro de cuenta, con dichas contestaciones se le dio vista a la parte actora a fin de que dentro del término de (3) tres días manifestará lo que a su derecho corresponda, asimismo se le dio vista con la pertinencia de la PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA y para que propusiera la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente para que los peritos dictaminaran y además para que designara perito de su intención, vista que se tuvo por desahogada en tiempo y forma.- Por auto de fecha **24 de septiembre del 2021**, se fijó la litis, se abrió el juicio a periodo de desahogo de pruebas por el término común de la partes de quince días y se admitieron las pruebas ofrecidas, una vez concluido el periodo de pruebas y desahogada la audiencia de alegatos.- Por auto de fecha **06 de mayo del año en curso**, se cito a las partes para oír la sentencia que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

- - **-PRIMERO.-** Este H. Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es COMPETENTE para conocer y Resolver el contencioso de mérito, acorde con lo contemplado por los dispositivos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, 1090, 1091, 1092, 1094 en sus Fracción I, 1105 del Código de Comercio, 10 y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

- - **-SEGUNDO.-** En el presente caso la acción ejercitada por el actor se funda en Título de Crédito denominado Pagaré, según el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que trae aparejada ejecución, el cual una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL  
EXPEDIENTE NUMERO 00086/2020  
SENTENCIA

vez analizado se concluye que reúne los requisitos esenciales de validez contemplado en el ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por consiguiente LA VÍA ELEGIDA POR LA PARTE ACTORA ES LA CORRECTA, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito mercantil, cuyos requisitos se encuentran previamente establecidos en los ordinales 1049 y 1391 fracción IV del Código de Comercio y la acción se apoya en lo dispuesto por los dispositivos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - **-TERCERO.-** Previamente al análisis del fondo del asunto, debe examinarse oficiosamente la **PERSONALIDAD DE LAS PARTES**, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, según lo dispone el artículo 1057 de la Legislación Mercantil Vigente, ahora bien como ya quedó señalado líneas arriba el documento en que basa su acción el actor corresponde a un título de crédito, el cuál de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Títulos de crédito, es transmisible a través del endoso, el cuál debe de reunir los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito, que establece: ***“El endoso debe de constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III. La clase de endoso; IV. Lugar y fecha.”*** Por lo que a la luz del precepto enunciado se analiza el endoso del documento base de la acción: Se desprende que el **ENDOSO** en procuración otorgado a favor del **LICENCIADO \*\*\*\*\***, aparece signado por el **\*\*\*\*\***, en Altamira, Tamaulipas en fecha 22 de enero del 2020, en su calidad de beneficiario del documento, lo que lo faculta para endosarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Por lo que atento a ello se arriba a la conclusión de que dicho endoso cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Legislación en consulta.- En base a lo anterior queda debidamente acreditada la **LEGITIMACIÓN ACTIVA** del

**LICENCIADO \*\*\*\*\***; Así como la **LEGITIMACIÓN PASIVA** del **C. \*\*\*\*\***,

toda vez que se le reclama el pago de un título de crédito en su calidad de suscriptor, ya que con su firma se obligó en el Título de Crédito base de la acción.-

-- **CUARTO.**- En cuanto al fondo del asunto, debe considerarse en todo momento

lo que dispone el Artículo 1194 de la Legislación Mercantil, que contempla: “**El que**

**afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones**“, sustenta en igual el numeral 1197 del

Ordenamiento invocado que: “**sólo los hechos están sujetos a prueba**”. En

atención al marco jurídico citado, se desprende que los elementos de procedencia

de la acción ejercitada, son los siguientes: 1.- Que la demanda se funde en

documento que traiga aparejada ejecución; 2.- La falta de pago total o parcial del

documento base, y 3.- Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, requisitos

satisfechos, por lo que en estricto cumplimiento a la carga procesal que delegan a

las partes, la parte actora ofreció y se le admitieron la siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el Título de Crédito denominado

pagaré, suscrito por el ahora demandado \*\*\*\*\* base de la acción,

considerándose prueba preconstituida de la acción ejercitada, que reúne los

requisitos esenciales enunciados en el numeral 170 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, conformando PRUEBA PLENA, con sustento en los

dispositivos 1238, 1296, y 1391 fracción IV del Código de comercio en vigor;

**CONFESIONAL**, a cargo del **C. \*\*\*\*\***, la cual tuvo verificativo en fecha 06 de

octubre del año 2021, con base en las siguientes posiciones: “...\*\*\*\*\*”.-

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-

A las cuales se les otorga valor probatorio, en tanto que su alcance y valor

convictivo queda reservado al resultado del presente fallo, de conformidad con lo

establecido en los numerales 1277, 1278, 1279 y 1294 y 1305 del Código de

Comercio.- - - - -

-- **QUINTO:** En el caso que nos ocupa, quien esto **Juzga** considera que la parte

actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, en virtud de que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL  
EXPEDIENTE NUMERO 00086/2020  
SENTENCIA

funda en el impago de **(01) Un “PAGARE”**, mismo que es prueba pre constituida, por ser título de crédito, y que conforme al numeral 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, además reúne los requisitos a que hace alusión el numeral 170 de la Ley invocada, que a la letra establece: **“El pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar de pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego.”**, además de ser de plazo vencido, en virtud de que se estableció el día **06 de marzo del 2018**, como fecha de vencimiento el cual fue firmado por el C. **\*\*\*\*\***, en Tampico Tamaulipas el día **06 de marzo del 2017** y el cual contiene una deuda cierta, líquida y exigible, toda vez que fue suscrito por la cantidad de **\$260,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad reclamada por la parte actora por concepto de suerte principal; En las anteriores condiciones, y al reunir el Título basal en comento, los requisitos esenciales exigidos en el ordinal 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en relación directa con el dispositivo 1391 Fracción IV del Código de Comercio, arribamos a la certeza de la obligación incumplida, contraída por la demandada, toda vez que la documental exhibida por el actor es de plazo vencido, según consta a **foja 7** del expediente Principal. - - - -

- - **-SEXTO.-** Constando en autos que el C. **\*\*\*\*\***, compareció dentro del presente juicio dando contestación a la demanda instaurada en su contra manifestando en lo medular: **“Que es completamente falso que adeude la cantidad que se le reclama como suerte principal, que el señor \*\*\*\*\* y él eran amigos y miembros activos de la Secretaria de \*\*\*\*\* le firmó al señor \*\*\*\*\* un formato de pagaré, en el cual lógicamente no se cumplían los requisitos formales que establece el artículo 170 en sus fracciones IV y V de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pues no existía el llenado del**

renglón de la fecha y lugar de suscripción, ni tampoco la época ni el lugar de pago, renglones que se encontraban vacíos, además de estar también vacío el lugar de intereses moratorios, que lo suscribió dado el afecto y confianza entre amigos que por más de cuarenta años siempre se profesaron y también como compañeros...” -----

- - - Oponiendo las excepciones consistentes en: **1).- LA DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O DE LOS DEMÁS DATOS QUE EN EL CONSTEN.-**

A que se refiere el artículo 8 fracción VI de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ello en virtud de que el supuesto documento de pagaré que fue agregado con la demanda inicial, lo suscribí como formato de pagaré sin ningún compromiso de pago, pues al momento de la suscripción no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 170 fracciones IV y V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues no contenía asentada la fecha y lugar de suscripción, tampoco contenía la existencia de alguna fecha o época de vencimiento o lugar de pago, las cuales fueron llenadas o impresas en forma dolosa y unilateral, igualmente, tampoco estaba ni esta aún en la actualidad en el renglón de intereses moratorios el 3% por ciento de intereses mensuales que dolosa y fraudulentamente se pretenden cobrar con esta excepción también se acredita el delito de tentativa de fraude. -----

- - **-2).- LAS PERSONALES**, que fundo en el artículo 8° fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que hago consistir en el hecho de que entre el señor \*\*\*\*\* y el suscrito \*\*\*\*\* nunca existió compromiso económico y dese luego, tampoco obligación de algún pago a favor de \*\*\*\*\* por ninguna cantidad, ni mucho menos por algún interés moratorio mensual, esto dado el origen del porque le suscribí el formato de pagaré el cual reitero al momento de que se lo suscribí el formato no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 170 fracciones IV y V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solo por solidaridad y apoyo derivado del fraude del que fuimos víctimas pretendiendo evitarle ante su familia la vergüenza “dicho por el mismo \*\*\*\*\*”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL  
EXPEDIENTE NUMERO 00086/2020  
SENTENCIA

de que lo tildaran de incauto e inocente que se había dejado defraudar además nunca hubo una entrega de dinero a mi persona por ningún motivo, ni siquiera como préstamo económico a mi favor por parte de **\*\*\*\*\***, ni tampoco le suscribí el formato de pagaré como garantía de algún pago, solo por lealtad y buena fe, que como amigos y el afecto nos unía, conllevando solo la garantía de su palabra de honor, de que él **\*\*\*\*\***, nunca haría mal uso del formato del pagaré, ni mucho menos lo alteraría para tratar de hacerlo efectivo en mi contra.- -  
- - -Ofreciendo a fin de acreditar dichas excepciones, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1194 de la Legislación Mercantil, que contempla: **“El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones“**, las siguientes probanzas: **1.- CONFESIONAL**, a cargo del C. **\*\*\*\*\***, la cual tuvo verificativo en fecha 19 de octubre del 2021, en base a las siguientes posiciones que se calificaron de legales:-----“**\*\*\*\*\***...”- -  
- - **-2.- TESTIMONIAL “A”**, a cargo de la C. **\*\*\*\*\***.- A las cuales no se les otorga valor probatorio alguno por falta de desahogo.- **5.- INFORME DE TERCERO**.- A cargo de la Comisión Nacional Bancaria, a la cual no se le otorga valor probatorio toda vez que no obstante haberse admitido dicha probanza y puesto a disposición del oferente el oficio número J4C/2147 de fecha 28 de septiembre del 2021, no se impulso su debido desahogo.-----  
- - **-6.- PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA**.- A cargo del **LICENCIADO \*\*\*\*\***, el cual fue recepcionado mediante el auto de fecha 14 de febrero del presente año, mismo que se tiene por reproducido por economía procesal, siendo consultable a fojas 313 a la 344 de este principal, por lo que se procede al análisis y valoración de dicho dictamen de acuerdo al sistema libre de apreciación de la prueba de conformidad en los artículos 1277 y 1301 del Código de Comercio y con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:- ---Novena Época, Registro: 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, Página: 1490.- PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.- En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son

aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL  
EXPEDIENTE NUMERO 00086/2020  
SENTENCIA

del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.- Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.- Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.- Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.- Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. - - - - -

- - -Así tenemos que analizado que es el contenido del dictamen, se desprende del mismo que el perito precisó la metodología y técnicas aplicadas para la solución de

los problemas, estableciendo que para el estudio y análisis grafoscomparativo de la firma dubitable, utilizó la firma indubitable del señor **\*\*\*\*\***, que estampo ante la presencia judicial el viernes 4 de febrero del 2022, describió los problemas planteados por las partes actora y demandada, según consta a fojas 315 a la 314 del presente sumario y dio respuesta a dichos cuestionamientos en los términos precisados en el capítulo de SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS PLANTEADOS.- Realizando un análisis del llenado del documento en cuanto a sus elementos escriturales con los que fue llenado en su parte frontal, los espacios llenados con los números del 1 al 14, concluyendo respecto a dicho análisis en los siguientes términos: **“...PRIMERA: Una vez resueltos todos los problemas planteados por las partes, DETERMINO DE ACUERDO A MI EXPERTICIA PERICIAL: A).- QUE EL LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LA PARTE FRONTAL DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN DEL JUICIO EN QUE SE ACTÚA EXISTIÓ COMO EXISTE UN ABUSO DE FIRMA ESTAMPADA CON ESPACIOS EN BLANCO .- B).- QUE EN EL LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LA PARTE FRONTAL DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN DEL JUICIO EN QUE SE ACTÚA, EXISTE UNA ALTERACIÓN POR ADICIÓN DE ESCRITURA, A LA QUE ORIGINALMENTE CONTENÍA AL MOMENTO DE SU FIRMA...”**; Asimismo por cuanto hace al análisis comparativo que realiza el perito de las **FIRMAS DUBITABLE** atribuida al **C. \*\*\*\*\*** y las firmas **INDUBITABLES** impuestas por éste ante la presencia judicial, si bien realiza una comparación respecto del tipo de escritura, tamaño, inclinación, alineación básica, velocidad, presión, calidad de la línea, Luz Virtual de vacíos, Morfología, Finales, proyección del trazo final, también, que los 11 puntos comparativos que realizó obtuvo una coincidencia de 5 puntos característicos y una divergencia de 6 puntos característicos, lo que representa una coincidencia del 45.454% y una divergencia del 54.560%, lo que acarrea una negativa de identificación, derivada de las escrituras que representan las firmas dubitable e indubitable, lo que lo lleva a determinar **“...QUE LA FIRMA DUBITABLE ATRIBUIBLE AL SEÑOR \*\*\*\*\***, MISMA QUE CONSTITUYE EL ENDOSO EN LA PARTE DORSAL DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN DEL JUICIO EN QUE SE DICTAMINA, NO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL  
EXPEDIENTE NUMERO 00086/2020  
SENTENCIA

**PERTENECE AL SEÑOR \*\*\*\*\***, POR NO PROVENIR DE SU PUÑO Y LETRA ...”; Sin embargo dicho perito únicamente fundamenta sus conclusiones en la comparación que realizó de dichas firmas, aunado a que refiere que de (11) once puntos analizados solo encontró (1) un elemento de diferencia entre las firmas dubitable e indubitables, no dando más elementos a esta juzgadora para crear convicción referente a la litis, lo que les resta confiabilidad a su opinión; Por lo que solo es procedente otorgarle un valor probatorio indiciario a de conformidad con lo establecido en los artículos 1277 y 1305 del Código de Comercio; Sin que existan otras pruebas fehacientes para administrarse a dicha probanza, toda vez que la PRUEBA CONFESIONAL que ofreció a cargo del C. \*\*\*\*\* , en nada le beneficia en virtud de que el absolvente negó la totalidad de las posiciones que se le formularon y por cuanto hace a las pruebas **TESTIMONIAL “A”**, a cargo de la C. \*\*\*\*\*.- **TESTIMONIAL “B”** a cargo del C. \*\*\*\*\* , e **INFORME DE TERCERO.-** A cargo de la Comisión Nacional Bancaria, no se les otorgó valor probatorio alguno por causas imputables al oferente quien no impulso su debido desahogo como era su obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 1194 del Código de Comercio, siendo aplicable a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.-- - - - -

- -Registro digital: 186473.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.8o.C. J/13.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1201 Tipo: Jurisprudencia PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. INCUMBE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ REGULAR SU CORRECTO DESAHOGO.- En materia mercantil corresponde a las partes en juicio vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que respectivamente hayan ofrecido para acreditar sus pretensiones y no al Juez, en virtud del equilibrio procesal y para evitar que alguna obtenga ventajas o privilegios, ya que no tiene justificación legal que el juzgador ordene el desahogo de una prueba respecto de la cual el oferente no vigiló que se hiciera en forma correcta u oportuna, sino que únicamente puede hacerlo cuando ese desahogo no se hubiere conseguido por causas ajenas a la voluntad de aquél, dado que dicho resolutor no cuenta con facultades para subsanar descuidos, desinterés o falta de impulso procesal de la parte que propuso la probanza, en tanto que ello implicaría la revocación de sus propias determinaciones, lo cual sólo es susceptible de lograrse mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos en el Código de Comercio. De ahí que en caso de que el Juez ordene el desahogo de una prueba fuera del término probatorio, o insista sobre aquella que incorrectamente se llevó a cabo, se verían quebrantados los principios de firmeza, de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso, en clara contravención de las reglas

establecidas en el ordenamiento legal invocado, que fijan los límites en que debe desarrollarse la actividad jurisdiccional, ya que el juzgador con su actuación estaría ilícitamente desconociendo resoluciones firmes y subsanando la intervención negligente o deficiente de la parte oferente.-  
**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 394/97. Marisela Ramírez González. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.- Amparo directo 1252/98. Salvador Ocampo Estrada. 7 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaráz.- Amparo directo 1176/99. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 24 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaráz.- Amparo directo 489/2000. María Enriqueta Medina Flores e Iván Alejandro García Medina. 27 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.- Amparo directo 30/2002. Elisa Manteca González. 25 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 524, tesis XVI.2o.1 C, de rubro: "PROCESO MERCANTIL. CARÁCTER DISPOSITIVO DEL."-----**

- - -En esa razón y tomando en consideración que a la prueba pericial en grafoscopia, ofrecida por la demandada a fin de acreditar las excepciones en estudio, so le otorgó valor probatorio indiciario por los argumentos expuestos y que no existen otros elementos de prueba que para crear una convicción a ésta juzgadora, respecto a la litis, aunado a que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito **“...Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.”**; De lo que se colige que el llenado del documento para satisfacer los requisitos y menciones para su eficacia que se hubieren omitido en la suscripción, pueden ser llenados después por el tenedor.- Por lo que el hecho de que al momento de suscribirse el pagaré quedaran en blanco los espacios de **“LUGAR Y ÉPOCA DE PAGO”** y **“LA FECHA Y EL LUGAR EN QUE SE SUSCRIBIÓ EL DOCUMENTO”**, no implica alteración al texto del documento ni lo invalida como título de crédito, siendo aplicable para robustecer lo anterior la siguiente tesis federal.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL  
EXPEDIENTE NUMERO 00086/2020  
SENTENCIA

- - -Registro digital: 177553.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.6o.C.350 C.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1959 Tipo: Aislada.- PAGARÉ. SU LLENADO POR EL TENEDOR, PARA SATISFACER LOS REQUISITOS Y MENCIONES PARA SU EFICACIA QUE SE HUBIERAN OMITIDO EN LA SUSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO Y PREVIO A LA PRESENTACIÓN PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO, NO CONSTITUYE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO NI DEMERITA SU CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO.- De acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el llenado de un pagaré para satisfacer los requisitos y menciones para su eficacia, que se hubieren omitido en la suscripción y previo a la presentación para su aceptación o pago, es una facultad de la que goza el beneficiario o tenedor del título, de tal manera que dicha circunstancia o actitud, no constituye una alteración del documento de que se trata. Tomando en cuenta lo anterior, si el suscriptor aduce que como el pagaré no mencionaba la fecha de su vencimiento al suscribirlo y el requisito de eficacia se llenó después por el tenedor, debe entenderse pagadero a la vista, sin que pueda prosperar la excepción o defensa de alteración para restar carácter ejecutivo al documento, en virtud de la facultad de que goza el beneficiario para completar las menciones y requisitos de que carezca el título cambiario para su eficacia, en términos del precepto legal invocado; máxime si durante el juicio no se prueba el acuerdo de voluntades en sentido contrario a su contenido.- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 2046/2004. Luis Héctor Herrera López. 9 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 942, tesis VIII.3o.5 C, de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO. EXISTE AUN CUANDO SE SUSCRIBA EN BLANCO." y Tomo III, junio de 1996, página 889, tesis XI.2o.32 C, de rubro: "PAGARÉ SUSCRITO CON ESPACIO EN BLANCO. NO CONSTITUYE ALTERACIÓN AL TEXTO SI ES LLENADO POR QUIEN EN SU OPORTUNIDAD DEBIÓ HACERLO." se declara la IMPROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- -----

- - -En razón de lo antes expuesto, se declara la IMPROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES interpuestas por la parte demandada.-----

- - -En tal virtud se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el presente juicio, y consecuentemente, se condena a la parte demandada el **C. \*\*\*\*\***, a pagar a la parte actora la cantidad de **\$260,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal; Sin que haya lugar a condenar al demandado al pago del interés mensual que reclama el demandado al no haberse pactado interés moratorio alguno en pagaré base de la acción, condenándose a dicho demandado al pago del interés mensual a razón del **3% anual** de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio, los

cuales se contabilizaran a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo.- Sin que haya lugar a condenar al demandado al pago de los gastos y costas del juicio, toda vez que aun cuando le procedió al actor la acción cambiaria directa, no obtuvo una sentencia plenamente favorable, al haberse declarado parcialmente procedente el presente juicio por la reducción de la tasa de interés moratorio. -----

- - -Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 5º, 8º,14,15, 16, 23, 26, 29,33, 150, 152, 170,171, 173, 174, y relativos de la Ley General y Títulos y Operaciones de Crédito, 1055, 1063 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1302, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1399, 1407, 1408, 1409, 1410, y demás relativos del Código de Comercio.-----

-----R E S U E L V E -----

---PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente los elementos de su acción y la parte demandada no acreditó sus excepciones en consecuencia:-----

---SEGUNDO.- Se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, en su carácter de Endosatario en Procuración de **\*\*\*\*\***, en contra del **C. \*\*\*\*\*** ----- - -

-TERCERO.- Se condena a la parte demandada el **C. \*\*\*\*\***, a pagar a la parte actora la cantidad de **\$260,000.00 (DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal; Sin que haya lugar a condenar al demandado al pago del interés mensual que reclama el demandado al no haberse pactado interés moratorio alguno en pagaré base de la acción, condenándose a dicho demandado al pago del interés mensual a razón del **3% anual** de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio, los cuales se contabilizaran a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo.-----

- - -CUARTO.- Sin que haya lugar a condenar al demandado al pago de los gastos y costas del juicio, toda vez que aun cuando le procedió al actor la acción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL  
EXPEDIENTE NUMERO 00086/2020  
SENTENCIA**

cambiaría directa, no obtuvo una sentencia plenamente favorable, al haberse declarado parcialmente procedente el presente juicio por la reducción de la tasa de interés moratorio. -----

**---NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo sentenció y firma la **LICENCIADA ROXANA IBARRA CANUL, JUEZA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO,** quien actúa con la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ZULMA YARITZA SALAS RUBIO,** que autoriza.- DOY FE.-----

**LIC. ROXANA IBARRA CANUL  
JUEZA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL**

**LIC. ZULMA YARITZA SALAS RUBIO  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

---Enseguida se hace la publicación de ley. Conste.-----

L'RIC/l'mjmc

*sentencia*

- - -La Licenciada MA. DE JESUS MORALES CERDA, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 105 dictada el (JUEVES, 19 DE MAYO DE 2022) por la JUEZA LICENCIADA ROXANA IBARRA CANUL, constante de QUINCE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, de los testigos y peritos, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.